



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 . Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 3333 008 2006 00733 00
Demandante: GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Libra mandamiento de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por cuanto según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia No. 347 del 5 de octubre de 2009, proferida por este Despacho¹, modificada y confirmada con la decisión del 25 de mayo de 2010 emanada del Tribunal Administrativo del Cauca al desatar el grado jurisdiccional de consulta², decisiones debidamente ejecutoriadas el 6 de julio de 2010³, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitada con el radicado No. 2006-00733-00.

Es necesario precisar que si bien la parte ejecutante no corrigió la demanda en los términos anotados en proveído del 28 de octubre de 2019⁴, relacionado específicamente con la liquidación del crédito que pretende hacer efectivo a través de esta vía, lo que en principio conduciría a su rechazo, considera esta juzgadora que dicha decisión además de incurrirse en un rigorismo procedimental, enervaría el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la señora CERON BOLAÑOS, además que dicho requisito formal puede ser subsanado en curso del proceso, una vez se allegue el material probatorio que sirva de base para ese fin.

Por lo anterior se realizará el estudio de procedencia para el pretendido libramiento de pago.

CONSIDERACIONES GENERALES

Mediante Sentencia 347 del 5 de octubre de 2009, entre otras determinaciones, este Despacho dispuso⁵:

"(...)

"PRIMERO.- Se declara la Nulidad de los siguientes actos administrativos que provienen de la Caja Nacional de Previsión Social:

¹ Folios 2 a 13 del cuaderno principal del expediente.

² Folios 16 a 26 lb.

³ Ver certificación obrante al reverso del folio 29.

⁴ Auto Interlocutorio No. 997 del 28 de octubre de 2019 – fls. 71 y 72

⁵ Ver folios 29 a 40 del cuaderno principal del expediente del proceso ordinario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acto presunto producto del silencio administrativo negativo a la solicitud presentada el día 15 de septiembre del año 2005 ante la Caja Nacional de Previsión Social.

Acto presunto producto del silencio administrativo negativo al Recurso de Reposición interpuesto contra el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo a la solicitud radicada el día 15 de septiembre de 2005.

En tanto no incluyeron los factores salariales que fueron percibidos por la accionante en el lapso de la causación de su derecho a la pensión gracia de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena:

- Liquidar y pagar sobre el 75% del promedio mensual obtenido en el último año anterior a la causación del derecho, esto es el lapso del 1 de diciembre de 1997 al 1 de diciembre de 1998, según consta en la Resolución No. 00846 del 26 de Enero de 2000, proferida por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social.

TERCERO.- Las condenas económicas serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., hasta la fecha de la ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (r) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de las mesadas pensionales, desde el 15 de septiembre de 2002, atendiendo la prescripción trienal, hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulte al dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo.

CUARTO.- la Caja Nacional de Previsión Social en liquidación dará aplicación a lo previsto en los artículos 177 y 178 del C.C.A...."

Por su parte, al decidirse el grado jurisdiccional de consulta respecto de la citada providencia, el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia del 25 de mayo de 2010 resolvió⁶:

"PRIMERO.- MODIFICAR el primer punto resolutivo de la Sentencia de octubre 5 de 2.009, proferida por la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

PRIMERO.- Declarar nulos el acto ficto generado por el silencio administrativo negativo por ausencia de notificación de respuesta respecto de la petición formulada a CAJANAL E.I.C.E. por GLORIA MIREYA CERÓN BOLAÑOS el 15 de septiembre de 2005, el acto ficto generado por silencio administrativo negativo por ausencia de notificación de respuesta respecto del recurso de reposición formulado contra dicho acto y radicado el 19 de enero de 2006 y la Resolución No. 45961 de septiembre 8 de 2006, todos proferidos por CAJANAL E.I.C.E., en tanto que no incluyeron todos los factores salariales efectivamente devengados por la accionante durante el año inmediatamente anterior a la causación del derecho a la pensión gracia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el segundo punto resolutivo de la misma providencia, el cual quedará así:

⁶ Decisión que obra a folios 66 a 76 del cuaderno principal del expediente del proceso ordinario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho de la actora, se ordena a CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, o la entidad que haga sus veces, reajustar la pensión gracia reconocida a favor de GLORIA MIREYA CERÓN BOLAÑOS, en el sentido de reconocer y pagar por este concepto el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios y todos los factores de salario efectivamente devengados por la actora durante el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1997 y el 1° de diciembre de 1998.

TERCERO.- CONFIRMAR los demás puntos resolutivos de la citada sentencia”.

Como se advirtió, las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 6 de julio de 2010⁷.

Tenemos entonces que para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual procederemos a examinar en primer momento la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

“6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Jueces Administrativos, señalando:

“ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)”

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

⁷ Ver reverso del folio 29 del cuaderno principal del proceso de ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, cuyo origen es una sentencia proferida por este Despacho y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad⁸.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

(...)"⁹

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago de acuerdo con las sentencias anteriormente citadas, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de su existencia.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

⁸ Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

⁹ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado¹⁰ manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la obligación perseguida a través del presente juicio de ejecución contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia del 5 de octubre de 2009, proferida por este Despacho y la sentencia de 25 de mayo de 2010, emanada de Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al **deudor** (UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP antes CAJANAL), al **acreedor** (GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS) y el **objeto** de la obligación (RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA).

Expresa: Porque está contemplada en el documento que presta mérito ejecutivo y es determinable.

¹⁰ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto debe acotarse que la parte ejecutante pretende el reconocimiento dinerario generado por concepto de intereses moratorios causados dentro del periodo comprendido entre el 6 de julio de 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y el 30 de octubre de 2012 (fecha de pago de la diferencia pensional) frente a las diferencias pensionales causadas año tras año desde el 1º de diciembre de 1998.

En efecto, se verifica del material obrante en el expediente, que la entidad ejecutada liquidó la prestación en favor de la señora CERON BOLAÑOS, atemperándose a la orden judicial, de esta manera tuvo en cuenta las diferencias arrojadas desde el 15 de septiembre de 2002 al 6 de julio de 2010, lo que ascendió a \$23.800.423.50, más \$3.232.463.15 por concepto de indexación, sumando así un total de \$27.032.886.65, monto al que una vez le es aplicado el descuento por salud (\$2.796.926.99), dio como resultado final la suma de **\$24.235.959.66**.

Es decir, el valor del ajuste prestacional, indexado, fue pagado el 30 de octubre de 2012, según lo indica el accionante, empero no existe prueba alguna de que durante el periodo liquidado se hayan tenido en cuenta los intereses moratorios generados, conforme lo establece la sentencia que sirve de título del recaudo, que nos remite al artículo 177 del derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

No obstante, a pesar de contar con una obligación expresa, a esta instancia se pasará por alto la liquidación presentada por el extremo activo de la litis, hasta el momento procesal respectivo del juicio de ejecución.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo disponía el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, norma que gobernó el proceso ordinario génesis del título ejecutivo base de recaudo.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago, pero en los términos anotados por esta juzgadora.

3.- INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, atendiendo estrictamente la providencia judicial, esto es, a la luz de lo establecido en los artículos 177 y 178 del derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y de esta manera los montos recibidos por la beneficiaria deberán imputarse a dichos intereses, en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil.

Se liquidarán intereses de mora desde el día 7 de julio de 2010 hasta el día de pago total de la obligación, teniendo en cuenta lo señalado en párrafo precedente.

Por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP y a favor de la señora GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS, en la siguiente forma:

1.1. Por los intereses moratorios causados en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2010 y el 30 de octubre de 2012, sobre el monto de **\$24.235.959.66.**

1.2. El monto recibido por la señora GLORIA MIREYA CERON BOLAÑOS el 30 de octubre de 2012 (\$24.235.959.66) deberá imputarse primeramente a intereses, en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil, y en caso de surgir un nuevo capital, sobre éste se liquidarán intereses de mora desde el día 1º de noviembre de 2012, hasta el día de pago total de la obligación.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en la oportunidad procesal respectiva.

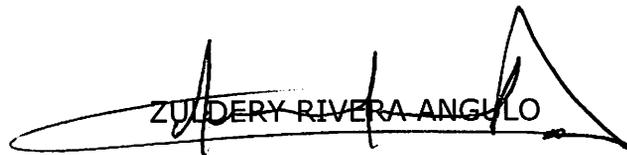


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGLULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 019 del once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2007-00023-01
Actor: LUIS MANUEL ARBOLEDA
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 111

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 12 de diciembre de 2019, (folios 130 Cuaderno segunda instancia) ORDENÒ estar a lo dispuesto en el auto de 22 de octubre de 2019, providencia que resolvió el auto interlocutorio No. 582 del 6 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.019 de (11) de FEBRERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2012 00185 00
DEMANDANTE SAMUEL PRIETO GARCIA
DEMANDADA LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 115

Difiere resolución
- ordena remitir a contador

A folios 132 y 133 del expediente obra memorial suscrito por la mandataria judicial de la entidad ejecutada, a través del cual solicita al Despacho dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

Previo a resolver la solicitud elevada por la representante judicial de la Rama Judicial, se hace necesario determinar si el crédito por el cual se ha impulsado el presente juicio de ejecución, ha sido satisfecho integralmente.

Por lo anterior, se ordenará la remisión del expediente ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los Juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito, y para tal fin tendrá en cuenta los pagos efectuados en favor del accionante, los cuales deberán imputarse a intereses atendiendo lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil¹.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría remítase el expediente del proceso que nos ocupa, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los Juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito, y para tal fin tendrá en cuenta los pagos efectuados en favor del accionante, los cuales deberán imputarse a intereses atendiendo lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, pase el asunto a Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por la entidad accionada.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ¹⁹ del once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00090-01
Actor: JOSE IGNACIO CASAMACHIN YULE
Demandado: SUPERINTENDENCA DE SERVICIOS PUBLICOS Y
DOMICILIARIOS - CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA Y
OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 106

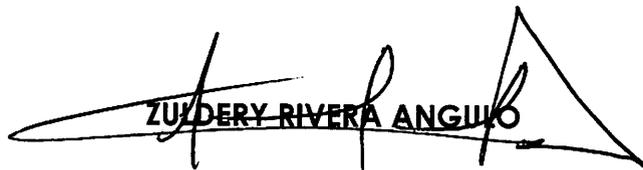
Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 06 de diciembre de 2019, (folios 60-73 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 064 del 19 de abril de 2017 proferido por este Despacho (folios 444-457 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. cia.energetica@ceosp.com - marianelavillegascaldas@hotmail.com - notificacionesjudiciales@libertycolombia.com - bedo0872@yahoo.es - thewala.2105@gmail.com - asesorsurapopayan@gmail.com - jamesperezabogado1437@gmail.com - mcpineda@frestrepoabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.019 de (11) de FEBRERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00242 00
DEMANDANTE: ALMA ROCIO GIRALDO BALANTA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

Ordena requerir información

La apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 20 de noviembre de 2019 presentó un nuevo escrito¹ con el cual solicita la entrega del título judicial existente dentro del asunto que nos ocupa, a saber, el identificado con el número 469180000562198 por valor de \$12.720.702.

En esta ocasión la representante judicial de la entidad ejecutada pone de presente que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 015068 del 28 de agosto de 2018, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA cuenta con la facultad expresa de reclamar los títulos judiciales que se encuentren en los despachos judiciales a nivel nacional -fl. 130 Ib.

Sin embargo, el Despacho observa dos aspectos que deberán ser aclarados en forma previa a resolver la solicitud elevada.

En primer lugar se verifica que la Resolución 015068 fue expedida el 28 de agosto de 2018, sin embargo el 4 de marzo de 2019 fue expedido un nuevo acto de delegación por parte de la Ministra de Educación Nacional - FOMAG para la defensa judicial de la entidad y además se elevó a la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 el poder general conferido, del cual se observa que el ministerio se reserva el derecho a recibir, y mucho menos puede otorgar facultades para tales fines.

De otro lado, se deduce de los documentos allegados, que la designación de abogados para la defensa del Ministerio de Educación Nacional la realiza la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. sociedad que no ha sido vinculada al presente juicio de ejecución.

Por lo anterior se hace necesario que el Ministerio de Educación Nacional aclare los aspectos anteriormente citados, para lo cual se remitirá copia integral del presente proveído.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO.- El Ministerio de Educación Nacional deberá aclarar los aspectos anotados en la parte considerativa de esta providencia, en forma previa a resolver la solicitud de pago del depósito judicial constituido dentro del asunto que nos ocupa, para lo cual se remitirá copia integral del presente proveído.

¹ Ver folio 127 del cuaderno principal

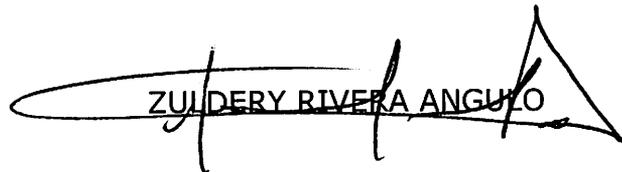


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 019 del once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00277-01
Actor: RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 105

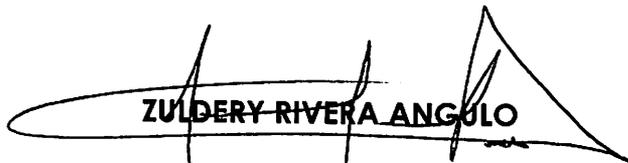
Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 23 de enero de 2020, (folios 47-55 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ el auto interlocutorio No. 137 del 12 de febrero de 2018 proferido por este Despacho. (Folios 1-4 cuaderno de medidas cautelares)

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co -
williammendezvelasquez@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.019 de (11) de FEBRERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00380-01
Actor: VICTOR ALFONSO GOMEZ RENDON
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 107

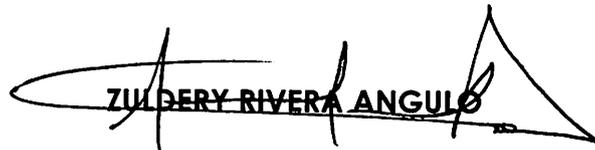
Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 31 de octubre de 2019, (folios 101-115 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÒ el numeral tercero y séptimo de la sentencia número 185 del 3 de noviembre de 2016 proferido por este Despacho (folios 319-328 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. jhon.sanchez@fiscalia.gov.co - jur.novedades@fiscalia.gov.co - jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co - solarteoieda@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.019 de (11) de FEBRERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00333-01
Actor: LUIS EDUARDO LUNA GARCIA
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 104

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 10 de octubre de 2019, (folios 25-37 Cuaderno segunda instancia) MODIFICÒ el numeral tercero de la sentencia número 162 del 23 de septiembre de 2016 proferido por este Despacho (folios 151-160 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co - zoraya.munoz@mindefensa.gov.co - amadeoceronchicangana@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.019 de (11) de FEBRERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00430-01
Actor: OSCAR ALECIO RAMOS GRANJA
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL
Medio de Control: REPNULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 108

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 23 de octubre de 2019, (folios 50-55 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia número 133 del 11 de agosto de 2016 proferido por este Despacho (folios 246-259 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. - jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co - elabo1920@hotmail.com - dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.019 de (11) de FEBRERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00480-01
Actor: DIANA PATRICIA LARA ESPINOSA.
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA
Medio de Control: REPNULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 109

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, (folios 19-24 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia número 248 del 18 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho (folios 114-120 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. juridica@popaya.gov.co - erruiz89@gmail.com - andrewx22@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.019 de (11) de FEBRERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00007-01
Actor: ALEXANDER TORRES VARGAS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 110

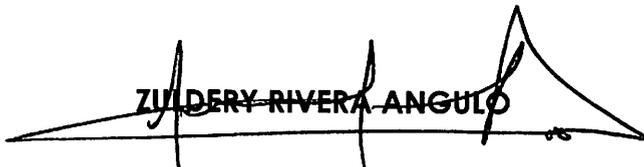
Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, (folios 43-54 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 139 del 21 de julio de 2017 proferido por este Despacho (folios 315-326 Cuaderno principal).

Notifíquese por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. jhon.sanchez@fiscalia.gov.co - jur.novedades@fiscalia.gov.co - jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - alnalo50@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.019 de (11) de FEBRERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2015 00245 00
DEMANDANTE: HOVEIMER LEYTON GOMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA – CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

*Difiere resolución de pago
- ordena requerir*

Mediante memorial allegado al Despacho el 21 de enero de la presente anualidad¹, el mandatario judicial de la parte accionante solicita al Despacho poner a su disposición el depósito judicial constituido dentro del presente asunto.

Al respecto debe precisar el Juzgado que si bien se han constituido dos depósitos judiciales, que sumados arrojan un valor de \$14.221.515.91², hasta la fecha no se ha determinado el monto real y total de la obligación, la cual se encuentra sujeta a la información solicitada a la entidad territorial ejecutada con el oficio No. 1714 del 25 de septiembre de 2019, con el que se materializó la orden judicial dictada el 9 de septiembre de 2019 -fls. 203 y 204.

Por lo expuesto, se hace necesario requerir al municipio de La Vega – Cauca, para que remita certificación sobre qué tipo de prestaciones sociales percibían los docentes del municipio, en los periodos del 26 al 30 de agosto de 2000, del 14 de noviembre al 14 de diciembre de 2000 y del 1º de febrero al 30 de junio de 2000, precisando que en caso que al momento de recibir el requerimiento judicial esa entidad o autoridad no sea la competente para expedir la certificación requerida, deberán remitir el mismo al funcionario o autoridad competente de conocimiento, en forma inmediata.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir al municipio de La Vega – Cauca, para que remita certificación sobre qué tipo de prestaciones sociales percibían los docentes del municipio, en los periodos del 26 al 30 de agosto de 2000, del 14 de noviembre al 14 de diciembre de 2000 y del 1º de febrero al 30 de junio de 2000.

¹ Folio 205 del cuaderno principal

² Ver folio 81 del cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se precisara al ente territorial, que en caso que al momento de recibir el requerimiento judicial esa entidad o autoridad no sea la competente para expedir la certificación requerida, deberán remitir el mismo al funcionario o autoridad competente de conocimiento, en forma inmediata.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZALDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 019 del once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 3333 008 2015 00433 00
Demandante: CARMEN OLIVA ZUÑIGA PEREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Remite por competencia

A través de providencia del 13 de noviembre del año que corre¹, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió el recurso de alzada interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1245 del 23 de noviembre de 2015², con el cual esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto citado en la referencia, siendo revocado este último.

De esta manera, atendiendo lo indicado en precedencia, en principio el Despacho debería considerar nuevamente si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de acuerdo con los hechos expuestos en el libelo, sin embargo, a la fecha se encuentran definidas las reglas de competencia para conocer de juicios de ejecución, cuando, como ocurre en el caso concreto, el título base del recaudo deriva de una decisión judicial proferida en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, tenemos que la parte ejecutante afirma que no se ha dado cumplimiento integral a la decisión judicial contenida en la sentencia No. 336 del 6 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán³, confirmada con la decisión del 20 de abril de 2010 emanada del Tribunal Administrativo del Cauca al desatar el grado jurisdiccional de consulta⁴, decisiones debidamente ejecutoriadas el 4 de mayo de 2010⁵, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitada con el radicado No. 2006-00586-01.

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, reza:

*"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la*

¹ Obra a folios 5 a 7 del cuaderno de segunda instancia.

² Obra a folios 50 a 54 del cuaderno principal.

³ Folios 2 a 9 ib.

⁴ Folios 13 a 18 ib.

⁵ Ver certificación obrante a folio 20 ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoi.ramajudicial.gov.co

parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...). (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 señala:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Ahora, como se advirtió, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de unificación del 10 de mayo de 2019, con magistrado ponente Naún Mirawal Muñoz Muñoz, en el proceso con radicado 2019-00092, ejecutante: Bertulfo Velasco y ejecutado: UGPP, dirimió un conflicto y fijó los criterios de competencia en los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial, señalando que por regla general corresponderá al Juez que profirió la sentencia respectiva y solo excepcionalmente se registrá por el sistema de reparto, así:

"1. En tratándose de los procesos de ejecución fruto de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, su conocimiento corresponde al Despacho que profirió la providencia, de conformidad con el artículo 156 del CPACA, siempre que el factor cuantía, establecidos en los artículos 152 y 155, permita atribuir la competencia a dicho despacho judicial .

2. Para la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, dos son los supuestos que deben atenderse:

a) Si el Despacho que profirió la sentencia base de ejecución está asignado actualmente al sistema de oralidad, deberá asumir el conocimiento, siempre que los montos relativos al factor cuantía establecidos en los artículos 152 y 155, permitan fijar la competencia en dicho despacho judicial.

b) Si el Despacho que profirió la sentencia sustento de la ejecución desapareció (caso Juzgados y Despachos del Tribunal en descongestión) el conocimiento del proceso ejecutivo debe someterse al sistema de reparto para ser asignado entre los Despachos que conocen los distintos procesos judiciales radicados bajo el CPACA."

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, a saber, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, ya que si bien éste fue dictado en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Despacho Judicial se encuentra asignado actualmente al sistema de oralidad.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para seguir conociendo de la acción ejecutiva interpuesta a través de mandatario judicial por la señora CARMEN OLIVA ZUÑIGA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4° No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

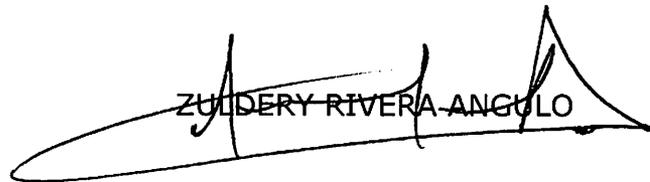
SEGUNDO: Remitir el expediente contentivo del asunto en cita, al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 019 del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00060 00
DEMANDANTE: JULIAN LARENAS BALANTA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Aprueba liquidación

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 182 del Cuaderno principal del proceso ejecutivo no fue objetada, procede el Juzgado a impartir su aprobación, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 182 del expediente, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 19 de 11 DE ENERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 33 33 008 2016 0000181 00
Demandante: NUBIA CATALINA GUETIO CHOCUE
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 114

Pone en conocimiento

Mediante información aportada a través del buzón electrónico del despacho, presentado el 07 de febrero del año en curso, el ingeniero del CENDOJ Popayán, informó el lugar (Sala 1 del Centro de Servicios Judiciales Sede CONVIDA de Bogotá, Calle 16 #7-39) -fl. 146- , en el que se deberá presentar el testigo JUAN DAVID ARANA PLAZA, en la fecha señalada (18 de febrero de 2020 a las 2:30 pm) para la realización de la audiencia de pruebas -fl. 146- .

De esta manera, se pone en conocimiento de las partes lo comunicado.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

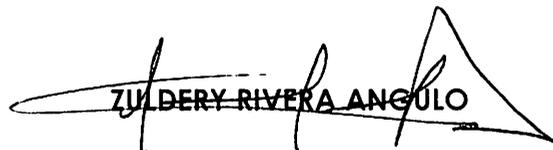
DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes lo informado vía buzón electrónico por el ingeniero CENDOJ Popayán, en cuanto al lugar donde deberá presentarse el testigo (Sala 1 del Centro de Servicios Judiciales Sede CONVIDA de Bogotá, Calle 16 #7-39), en la fecha señalada.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

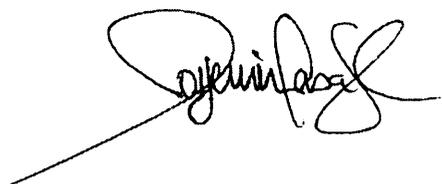
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 114 de (03) de septiembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00194 00
DEMANDANTE: PASTORA BENITEZ CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

*Resuelve solicitud
- ordena pago*

A través de escrito allegado el 24 de octubre del año 2019¹, el mandatario judicial de la parte ejecutante solicitó el pago del valor por el cual fue constituido el título de depósito judicial 469180000572822.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud elevada por el representante judicial de la parte ejecutante, quien por demás cuenta con facultades para recibir², tenemos que mediante el Auto Interlocutorio No. 738 dictado el 6 de agosto de 2018³ el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la Entidad ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio No. 578 del 22 de junio de 2016 que libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, providencia que cobró firmeza, al haber sido resuelto en forma desfavorable el recurso de reposición que contra ésta se interpusiera⁴.

Agotada la etapa procesal de liquidación, a través del Auto Interlocutorio N° 278 del 1 de abril de 2019⁵ esta Agencia Judicial declaró impróspera la objeción presentada en contra de la liquidación del crédito y a su vez modificó la realizada por la parte ejecutante, la cual fue ajustada de acuerdo con la efectuada por la profesional en contaduría asignada a esta jurisdicción, hasta el 31 de marzo del mismo año⁶, y que arrojó un monto a esa fecha, de **\$293.268.663**.

Ahora bien, a la fecha se encuentra reportado el siguiente título de depósito judicial, que fuere consignado por le propia UGPP⁷:

| Número del título | Fecha de constitución | valor |
|-------------------|-----------------------|-----------------|
| 469180000572822 | 01/10/2019 | \$12.649.922.09 |

¹ Folio 215 del cuaderno principal

² Ver poder obrante a folio 1 lb.

³ Folios 168 y 169 lb.

⁴ Resuelto con el Auto Interlocutorio No. 554 del 28 de junio de 2017 – fls. 151 a 153 lb.

⁵ Folios 197 y 199

⁶ Folios 191 a 195

⁷ Ver folio 216



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como quiera que el referido título de depósito judicial ya se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es procedente ordenar la constitución, orden de pago y entrega del mismo, a favor del mandatario judicial de la parte actora, pago que será tenido en cuenta como pago parcial de la obligación, y que conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute éste a capital.

Es necesario precisar que si bien contra la providencia que declaró impróspera la objeción presentada en contra de la liquidación del crédito y a su vez modificó la realizada por la parte ejecutante fue interpuesto el recurso de apelación, este fue concedido en el efecto diferido, pudiendo entonces continuar el curso del proceso en lo que no depende necesariamente de ella, como para el caso que nos ocupa, ordenar pagos parciales de la obligación ya determinada dentro del presente juicio.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar la constitución, pago y entrega al abogado EFRAIN CASTRO DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.433.408 y portador de la tarjeta profesional No. 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura, del siguiente título de depósito judicial:

| Número del título | Fecha de constitución | valor |
|-------------------|-----------------------|-----------------|
| 469180000572822 | 01/10/2019 | \$12.649.922.09 |

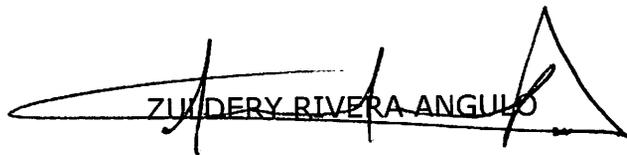
SEGUNDO.- Comunicar de lo anterior a la señora PASTORA BENITEZ CASTILLO, para lo cual su apoderado judicial suministrará los datos necesarios.

TERCERO.- El pago ordenado en el numeral primero de esta providencia será tenido en cuenta como pago parcial de la obligación, y conforme a lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil será imputado primeramente a los intereses generados, pues el acreedor no ha consentido expresamente que se impute éste a capital.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

| |
|--|
| <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 019 del once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX- Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 10 de febrero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00093 – 00
Actor: ANA CECILIA URREA DE JIMENEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 101

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

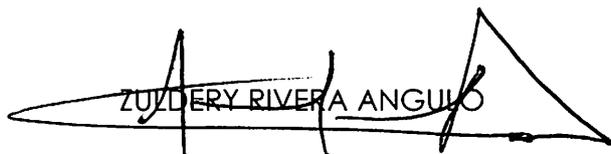
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. amparomarpe@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZUZDERY RIVERA ANGULO

| |
|---|
| <p>12 NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 12 de 11 de FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p> |
|---|



Popayán, 10 de febrero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00197 00
Actor: FRANCO HUMBERO ENRIQUEZ PÉREZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 102

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

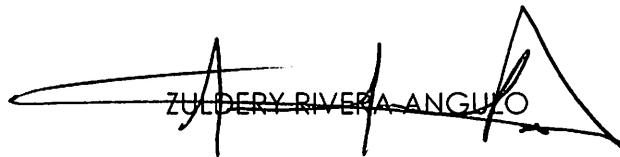
DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el dieciséis (16) de marzo de 2020, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. jorgemosqueracaicedo@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGILO

| |
|---|
| <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 12 de 11 de FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 10 de febrero de 2020

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00288 – 00
Actor: CRAING LTDA Y OTRO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 103

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. vivianarosas13@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

| |
|--|
| <p>19,</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. de 11 de FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00109 00
EJECUTANTE: JOSE ELIECER CASTRO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante el 05 de septiembre de 2019 - folio 1 Cuaderno de Medidas Cautelares- que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas bancarias a nombre de la parte ejecutante en las siguientes entidades financieras:

Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AVVillas, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Fundación Mundo Mujer, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva S.A C.S.C, Centro de Servicios Crediticios, Banco WWB S.A Banco W y Financiera Juriscoop.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud de embargo que se presenta, no obstante, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normatividad, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C - 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

¹ Tribunal Administrativo del Cauca. Auto de 11 de febrero de 2016. M.P Naün Mirawal Muñoz Muñoz. Expediente 2014-075

² Corte Constitucional. sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 'Jorge Arango Mejía', se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que consiste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acomparar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Recientemente, en providencia de 12 de junio de 2019, proceso con radicado 2018-00205-01, demandante: Nohemy Teresa Ledezma, demandado: UGPP, se resolvió un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra providencia que decretaba una medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que poseía la entidad ejecutada, los cuales se argumentaba, eran recursos inembargables, pertenecientes a bienes, rentas del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, señalando que si se accediera a los pedimentos de la entidad ejecutada, la orden emanada del mandamiento de pago se haría inoperante, y la medida cautelar decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que la entidad solamente cuenta con bienes y recursos de naturaleza inembargable, haciendo que la ejecución de las sentencia judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario:

"En el asunto que llama la atención de la sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de 24 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 26 de enero de 2017 (...)

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell' se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones- cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 (...)".

De igual forma, en providencia del 06 de agosto de 2019, con magistrado ponente: Naún Mirawal Muñoz Muñoz, dentro del proceso 2018-00280-01, demandante: María Fernanda González Torres y otros, demandado: Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional, se señaló que cuando se pretendía el pago de condenas contenidas en una sentencia judicial, constituían como una de las excepciones al principio de inembargabilidad:

"En el caso que nos ocupa, se observa que la obligación que se pretende ejecutar emana de la Sentencia Nro. 050 de 24 de junio de 2016 de este Tribunal, que confirmó la Sentencia Nro. 158 de 19 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán. Por lo tanto, hace parte de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues corresponde al pago de unas condenas contenidas en una sentencia judicial".

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos, basándose en la liquidación realizada por este despacho judicial y teniendo en cuenta las diferencias de las mesadas adeudadas, indexación e intereses moratorios a la presente fecha, que según lo liquidado se le adeuda -fls. 104 a 105 del Cdo Ppal del ejecutivo-:

- El crédito más un 10% del valor adeudado, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

| | | |
|----------------------------|-----------|--------------------------|
| CREDITO A LA FECHA: | \$ | 170.323.446 |
| + 10%: | \$ | <u>17.032.344</u> |
| TOTAL: | \$ | 187.355.791 |

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de las cuentas en las que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con Nit. 900336004-7, posea recursos las cuentas de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Corpbanca, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Fundación Mundo Mujer, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Bancoomeva S.A C.S.C, Centro de Servicios Crediticios, Banco WWB S.A Banco W y Financiera Juriscoop.; hasta por la SUMA DE CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y MIL PESOS (**\$187.355.791**) que equivalen a lo adeudado, más un 10% conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero, 14 de abril de 2016 y 12 de junio de 2019.

CUARTO.- Infórmese también a los representantes legales de las citas entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es el señor JOSÉ ELIECER CASTROMACA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.523.591, y su apoderado con facultades para recibir, GLADYS ELENA RAMOS SÁNCHEZ portador de la T.P Nro. 119.371 del C.S de la J.

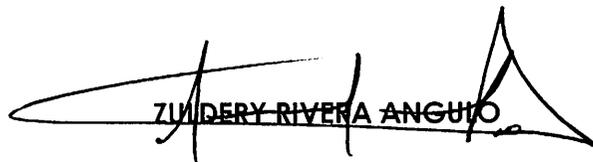
QUINTO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán copia integral de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la que se realizó el respectivo estudio de su procedencia, y del presente proveído.

SEXTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

SÉPTIMO.- Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas de las entidades financieras en mención, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULIDER RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 019 de (11) de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2018 00109 00
DEMANDANTE: JOSÉ ELIECER CASTRO MACA
DEMANDADO: COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

Modifica liquidación del crédito

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, sin que se haya formulado objeción alguna por la Entidad ejecutada, ésta ha sido debidamente revisada por esta Agencia Judicial, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada por los títulos ejecutivos base de recaudo, puesto que se incluyó las primas de manera total, cuando lo correcto era en una doceava parte de sus valores.

Es por ello que se tendrá como base la liquidación efectuada por el despacho, que obra a folios 104 a 105 del cuaderno principal, la cual tuvo en cuenta las pautas señaladas por los títulos ejecutivos base de recaudo, arrojando los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACIÓN HASTA FEBRERO 10 DE 2020

| | |
|----------------------------|--------------------|
| MESADAS-DIFERENCIA MESADAS | 66.508.833 |
| INDEXACIÓN | 21.777.853 |
| INTERES MORATORIO | 82.036.760 |
| TOTAL | 170.323.446 |

Por lo tanto, se desestimará la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente se adeudan por parte de la entidad ejecutada, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por el despacho, actualizada al 10 de febrero del presente año, y que hace parte integral de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito, la cual quedará conforme a la liquidación realizada por el despacho, la cual hace parte integral de esta providencia, que obra a folios 104 a 105 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, siendo esta actualizada al 10 de febrero, y que asciende a \$170.323.446.

¹ Ver folios 92 a 99 del cuaderno principal del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 019** del once de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2018 00190 00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MORA GUZMÁN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 122

Modifica liquidación del crédito -
Ordena pago -
Ordena Fraccionamiento-
Resuelve Solicitud del Departamento-
Ordena Levantar medida de embargo

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, sin que se haya formulado objeción alguna por la Entidad ejecutada, teniendo en cuenta que su liquidación fue presentada por fuera del término legal; la liquidación presente por la parte ejecutante ha sido debidamente revisada por esta Agencia Judicial, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada en los títulos ejecutivos base de recaudo², puesto que incluyó las diferencias por vacaciones, prima vacacional y prima de navidad, las cuales no se debían incluir, ya que esos valores se cancelaban en el mes de diciembre, y a octubre de 2009, aún no se habían causado para el pago.

Es por ello que se tendrá como base la liquidación efectuada por el despacho, que obra a folios 117-119 del cuaderno principal, la cual tuvo en cuenta las pautas señaladas por los títulos ejecutivos base de recaudo, arrojando los siguientes valores:

RESUMEN TOTAL LIQUIDACIÓN A FEBRERO 10 DE 2020

| | |
|-----------------------------------|------------------|
| DIFERENCIAS ASCENSO GRADO 11 A | |
| GRADO 12 | 519.907 |
| INT. MORATORIO ASCENSO GRADO 11 A | |
| GRADO 12 | 301.340 |
| DIFERENCIAS ASCENSO GRADO 12 A | |
| GRADO 13 | 407.786 |
| INT. MORATORIO ASCENSO GRADO 12 A | |
| GRADO 13 | 236.352 |
| TOTAL | 1.465.385 |

Por lo tanto, se desestimará la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente se adeudan por parte de la entidad ejecutada, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por el despacho, actualizada al 10 de febrero de 2020, y que hace parte

¹ Ver folios 101 a 102 del cuaderno principal del expediente.

² Sentencia Nro. 205 de octubre de 2015 y providencia del 09 de marzo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en donde se confirmó lo resuelto por este despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

integral de esta providencia.

Ahora bien, el Despacho decretó como medida cautelar el embargo de los recursos que la entidad ejecutada tuviera registrados a su nombre en algunas entidades bancarias, a través del Auto Interlocutorio N° 988 de 06 de noviembre de 2018³.

Como consecuencia de la materialización de la cautela, a la fecha se encuentra reportado el siguiente título de depósito judicial⁴:

| Número del título | Fecha de constitución | Valor |
|-------------------|-----------------------|--------------|
| 469180000563579 | 10/06/2019 | \$18.202.041 |

Como quiera que el referido título de depósito judicial se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es procedente ordenar la constitución, la orden de pago, fraccionamiento y entrega del mismo en el monto del crédito anteriormente determinado a la apoderada judicial de MARIA DEL SOCORRO MORA.

Así las cosas, se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial 469180000563579, en los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 1.465.385

Un título por valor de \$ 16.736.656

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandatario judicial de la parte ejecutante, abogado JOSE JULIAN MARTINEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.297.224, portador de la tarjeta profesional No. 170.255 del Consejo Superior de la Judicatura⁵, del título 469180000563579, por valor de \$1.465.385.

Ahora, teniendo en cuenta que existen solicitud de levantamiento de medidas cautelares por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA que datan del 26 de julio de 2019, se accederá a lo solicitado en la medida que no existe en este proceso otras notas de embargo hasta este momento, y en este sentido se ordenará constituir, el pago y realizar la entrega y pago a favor del mandatario que el ente territorial ejecutado faculte para ello, del título que resulte del fraccionamiento señalado por valor de \$ 16.736.656. Lo anterior, sin perjuicio de las solicitudes de embargo de remanentes que se alleguen hasta antes de la entrega de dichos recursos.

Dado que con lo anterior se satisface integralmente el pago del crédito por el cual fue impulsado el juicio ejecutivo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo del proceso.

³ Folios 1 a 3 del cuaderno de medidas cautelares

⁴ Ver folio 1 del Cuaderno Principal.

⁵ Quien cuenta con la facultad de recibir según poder que obra a folio 1 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito, la cual quedará conforme a la liquidación realizada por el despacho, la cual hace parte integral de esta providencia, que obra a folios 117 a 119 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, siendo esta actualizada al 10 de febrero de 2020, y que asciende a \$1.465.385.

SEGUNDO.- Constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandatario judicial de la parte ejecutante, abogado JOSE JULIAN MARTÍNEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.297.224, portador de la tarjeta profesional No. 170.255 del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial 469180000563579, por valor de \$1.465.385.

Se comunicará de esto al ejecutante, previa entrega del título.

TERCERO.- Ordenar el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial:

| Número del título | Fecha de constitución | Valor |
|-------------------|-----------------------|--------------|
| 469180000563579 | 10/06/2019 | \$18.202.041 |

En los valores citados a continuación:

- ↓ Un título por valor de \$ 1.465.385
- ↓ Un título por valor de \$ 16.736.656

CUARTO.- Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor abogado JOSE JULIAN MARTÍNEZ MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.297.224, portador de la tarjeta profesional No. 170.255 del Consejo Superior de la Judicatura, del título que se constituya por el valor de \$ 1.465.385.

Comunicar de lo anterior al accionante por cualquier medio expedito de comunicación, previa entrega del título, para lo cual el apoderado del mismo suministrará los datos necesarios actualizados para ese efecto.

QUINTO.- Ordenar la devolución de los valores embargadas en exceso y en este sentido, una vez fraccionado el título 6469180000563579 en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandataria judicial que sea facultado por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, del título que se constituya por el valor de \$ 16.736.656.

Lo anterior, sin perjuicio de las solicitudes de embargo de remanentes que se alleguen hasta antes de la entrega de dichos recursos.

SEXTO.- Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO.- Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.

OCTAVO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 019** del once de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00045 00
DEMANDANTE: HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Amplia medida cautelar

Mediante Auto Interlocutorio No. 752 del 20 de agosto de 2019¹ esta Agencia Judicial, una vez efectuado el respectivo estudio de la excepción de inembargabilidad, decretó el embargo de cuenta bancaria que registra la entidad ejecutada en el Banco Davivienda, y de remanentes existentes en otros juicios de ejecución que cursan en algunas ciudades del país, medida que fue ampliada a través de proveídos del 9 de septiembre y del 28 de octubre del año 2019².

Mediante memoriales allegados los días 29 de octubre y 12 de noviembre de 2019 –fls. 71, 72, 83 y 84, la mandataria judicial de la parte ejecutante solicita en esta ocasión sea decretado el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos que cursan en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

| Demandante | Despacho Judicial |
|------------------------------|---|
| ANA CECILIA MUÑOZ Y OTROS | Juzgado Primero Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00200-00 |
| LUIS FERNANDO TORRES Y OTROS | Juzgado Primero Administrativo de Popayán – Rad. 2019-00199-00 |
| YOLIN SOLIS CARABALÍ Y OTROS | Juzgado Primero Administrativo de Popayán – Rad. 2013-00301-00 |
| JESUS HELDER GRIJALBA MUÑOZ | Juzgado Décimo Administrativo de Popayán – Rad. 2016-00244-00 |

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de decretar nuevamente la cautela, sin embargo ampliará la misma en los términos solicitados en esta ocasión por la representante judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Ampliar la medida de embargo decretada con Auto Interlocutorio No. 752 del 20 de agosto de 2019, ampliada a través de proveídos del 9 de septiembre y del 28 de octubre del año 2019, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2, y hasta por un monto de **CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$490.970.154):**

¹ Obra a folios 18 a 22 del cuaderno de medidas cautelares

² Autos Interlocutorios No. 826 del 9 de septiembre de 2019 – fl. 48, y 996 del 28 de octubre de 2019 –fls. 69 y 70.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

| Demandante | Despacho Judicial |
|------------------------------|---|
| ANA CECILIA MUÑOZ Y OTROS | Juzgado Primero Administrativo de Popayán - Rad. 2019-00200-00 |
| LUIS FERNANDO TORRES Y OTROS | Juzgado Primero Administrativo de Popayán - Rad. 2019-00199-00 |
| YOLIN SOLIS CARABALÍ Y OTROS | Juzgado Primero Administrativo de Popayán - Rad. 2013-00301-00 |
| JESUS HELDER GRIJALBA MUÑOZ | Juzgado Décimo Administrativo de Popayán - Rad. 2016-00244-00 |

SEGUNDO.- Oficiese a los mencionados Despachos Judiciales comunicando de la anterior disposición, para que en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tomen nota de la cautela y den cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

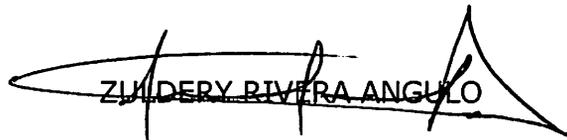
TERCERO.- Infórmese a los Despachos Judiciales donde cursan los procesos frente a los cuales ha recaído el embargo de remanentes decretado, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y que el ejecutante o acreedor es HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.351.271 de Cajibío - Cauca, y la entidad ejecutada es la Nación - Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2.

CUARTO.- Infórmese también a los Despachos Judiciales donde cursan los procesos frente a los cuales ha recaído el embargo de remanentes decretado, y a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, y que el ejecutante o acreedor es HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.351.271 de Cajibío - Cauca, y la entidad ejecutada es la Nación - Fiscalía General de la Nación Nit. 800.152.783-2.

QUINTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 019 del once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00045 00
DEMANDANTE: HAROLD HERNANDEZ URMENDEZ SALINAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Ordena seguir adelante la ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

Obra a folios 183 a 189 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, escrito de contestación de la demanda presentado por el mandatario judicial de la entidad accionada, sin embargo, si bien dicho memorial fue presentado de manera oportuna, considera el Despacho que los argumentos en éstos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una decisión judicial, para el caso concreto aprobatoria de un acuerdo conciliatorio, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹.

Como se puede observar, la entidad ejecutada, a través de su apoderado judicial formuló como aparentes excepciones, en síntesis, que la obligación perseguida se encuentra en turno para pago en trámite administrativo, y que dicho turno debe respetarse en salvaguarda del derecho a la igualdad, aspectos éstos que no constituyen excepciones de fondo, sino que guardan relación con otros factores de raigambre procesal en sede administrativa.

De esta manera al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, se tendrán por no presentadas éstas, y por tanto no serán tramitadas como tal, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P, debiendo entonces el Juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario solo conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna, y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

¹ El artículo en comento reza: "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (resalto en negrilla del Juzgado)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución²."

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una providencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

"(...)"

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP - según la norma aplicable a cada caso- (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que mediante decisión judicial contenida en la providencia del 9 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca³ a través de la cual se dio aprobación al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el 7 de octubre de ese año⁴, dentro de la acción promovida a través del Medio de Control de Reparación Directa tramitada con el radicado No. 19001 23 31 751 2009 00011 00, Magistrado Ponente el Dr. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, se dispuso:

"(...)"

² "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

³ Folios 210 a 214 del expediente del juicio ordinario.

⁴ Ver acta a folios 205 a 209 Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme a lo anterior, la Sala al encontrar que el acuerdo logrado entre las partes se encuentra ajustado a derecho, que no resulta lesivo para los intereses de ninguna de ellas, procederá a aprobarlo, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el 7 de octubre de 2014 dentro del proceso radicado bajo el No. **2009 00011 00**, siendo demandante **HAROL HERNAN URMENDEZ Y OTROS**, y demandada la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el cual hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

"(...)"

Por su parte, el acuerdo aprobado por la citada Corporación es del siguiente tenor literal:

"Primero.- Que la Nación -Fiscalía General de la Nación - pagará el 70% del valor de la condena impuesta por perjuicios morales en sentencia de 20 de febrero de 2014 y el 70% de la suma reconocida por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la sucesión de DIEGO ARLEY DIAZ CHILMA así:

PRIMER GRUPO FAMILIAR: HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS

| Demandante | Calidad | SMLMV | Monto | Valor conciliado 70% |
|--------------------------------|----------------------|-------|--------------|----------------------|
| HAROL HERNAN URMENDEZ SALINAS | Directo afectado | 15 | \$9.240.000 | \$6.468.000 |
| EMILSEN JOHANA VARGAS MOSQUERA | Compañera permanente | 7.5 | \$4.620.000 | \$3.234.000 |
| ANGIE TATIANA URMENDEZ VARGAS | Hija | 7.5 | \$4.620.000 | \$3.234.000 |
| SABINO URMENDEZ QUIRA | Padre | 7.5 | \$4.620.000 | \$3.234.000 |
| ISABEL SALINAS SANCHEZ | Madre | 7.5 | \$4.620.000 | \$3.234.000 |
| ITALO URMENDEZ SALINAS | Hermano | 4 | \$2.464.000 | \$1.724.800 |
| JOSE ALBEIRO URMENDEZ SALINA | Hermano | 4 | \$2.464.000 | \$1.724.800 |
| Total | | 53 | \$32.648.000 | \$22.853.600 |

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR: DIEGO ARLEY DIAZ CHILMA

| Demandante | Calidad | SMLMV | Monto | Valor conciliado 70% |
|---------------------------|---------|-------|--------------|----------------------|
| MANUEL JESUS DIAZ SANCHEZ | Padre | 30 | \$18.480.000 | \$12.936.000 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | | | | |
|-------------------------------|----------------------|-----|---------------|--------------|
| MARIA NELLY CHILMA VALENZUELA | Madre | 30 | \$18.480.000 | \$12.936.000 |
| MARISOL VALENCIA FLOR | Compañera permanente | 30 | \$18.480.000 | \$12.936.000 |
| ARMANDO DIAZ CHILMA | Hijo | 30 | \$18.480.000 | \$12.936.000 |
| DIEGO ESTEBAN DIAZ VALENCIA | Hermano | 15 | \$ 9.240.000 | \$6.468.000 |
| DUVER NEY DIAZ CHILMA | Hermano | 15 | \$ 9.240.000 | \$6.468.000 |
| JOSE WILLIAM DIAZ CHILMA | Hermano | 15 | \$ 9.240.000 | \$6.468.000 |
| Total | | 165 | \$101.640.000 | \$71.148.000 |

TERCER GRUPO FAMILIAR: LUIS CARLOS OLARTE SANCHEZ

| Demandante | Calidad | SMLMV | Monto | Valor conciliado 70% |
|--------------------------------|------------------|-------|--------------|----------------------|
| LUIS CARLOS OLARTE SANCHEZ | Directo afectado | 15 | \$9.240.000 | \$6.468.000 |
| ROCIO REYES CAMPO | Esposa | 7.5 | \$4.620.000 | \$3.234.000 |
| JUAN MANUEL OLARTE REYES | Hijo | 7.5 | \$4.620.000 | \$3.234.000 |
| LUIS CARLOS OLARTE REYES | Hijo | 7.5 | \$4.620.000 | \$3.234.000 |
| VIVIAN ROCIO OLARTE REYES | Hija | 7.5 | \$4.620.000 | \$3.234.000 |
| AURA SANCHEZ LASSO | Madre | 7.5 | \$4.620.000 | \$3.234.000 |
| EDINSON OLARTE SANCHEZ | Hermano | 4 | \$2.464.000 | \$1.724.800 |
| MARIA DEL PILAR OLARTE SANCHEZ | Hermana | 4 | \$2.464.000 | \$1.724.800 |
| Total | | 60,5 | \$37.268.000 | \$26.087.600 |

CUARTO GRUPO. HOMERO VICTORIA SANCHEZ

| Demandante | Calidad | SMLMV | Monto | Valor conciliado 70% |
|---------------------------------|------------------|-------|--------------|----------------------|
| HOMERO VICTORIA SANCHEZ | Directo afectado | 15 | \$9.240.000 | \$6.468.000 |
| ERIKA YINETH VICTORIA CAMAYO | Hija | 7.5 | \$4.620.000 | \$3.234.000 |
| FRANCISCO VICTORIA VEGA | Padre | 7.5 | \$4.620.000 | \$3.234.000 |
| LICENIA SANCHEZ SANCHEZ | Madre | 7.5 | \$4.620.000 | \$3.234.000 |
| CLARA ESTELA VICTORIA SANCHEZ | Hermana | 4 | \$2.464.000 | \$1.724.800 |
| LUZ YENY VICTORIA SANCHEZ | Hermana | 4 | \$2.464.000 | \$1.724.800 |
| MARIA CONSUELO VICTORIA SANCHEZ | Hermana | 4 | \$2.464.000 | \$1.724.800 |
| MARIA YANET VICTORIA SANCHEZ | Hermana | 4 | \$2.464.000 | \$1.724.800 |
| OLEGARIO VICTORIA SANCHEZ | Hermano | 4 | \$2.464.000 | \$1.724.800 |
| Total | | 57,5 | \$35.420.000 | \$24.794.000 |

QUINTO GRUPO: JAIRO ESAIN QUIJANO VALENCIA

| Demandante | Calidad | SMLMV | Monto | Valor conciliado 70% |
|-------------------------------|------------------|-------|-------------|----------------------|
| JAIRO ESAIN QUIJANO VALENCIA | Directo afectado | 10 | \$6.160.000 | \$4.312.000 |
| KELLY JULIETH QUIJANO SOLARTE | Hija | 5 | \$3.080.000 | \$2.156.000 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La decisión judicial cobró fuerza ejecutoria el 1º de diciembre de 2014⁵

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, cuyo origen es la providencia judicial dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto)

Conclusiones:

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la Entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó un escrito con argumentos de defensa dentro del término establecido en la Ley, sin embargo, no contenían éstos excepciones de las que pueden ser propuestas cuando el título a ejecutar proviene de una decisión judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

⁵ Ver constancia obrante a folio 217 *Ibidem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

| | | | | |
|--------------------------------------|---------|-------------|---------------------|---------------------|
| CLEMENCIA ALICIA VALENCIA DE QUIJANO | Madre | 5 | \$3.080.000 | \$2.156.000 |
| GLADYS OFELIA QUIJANO VALENCIA | Hermana | 2.50 | \$1.540.000 | \$1.078.000 |
| OLVER BOLIVAR QUIJANO VALENCIA | Hermano | 2.50 | \$1.540.000 | \$1.078.000 |
| GLORIA NELLY QUIJANO VALENCIA | Hermana | 2.50 | \$1.540.000 | \$1.078.000 |
| ALIX MARYORY QUIJANO VALENCIA | Hermana | 2.50 | \$1.540.000 | \$1.078.000 |
| JAMIR RODRIGO QUIJANO VALENCIA | Hermano | 2.50 | \$1.540.000 | \$1.078.000 |
| JONAS IDALGO QUIJANO VALENCIA | Hermano | 2.50 | \$1.540.000 | \$1.078.000 |
| GILMA YANET QUIJANO VALENCIA | Hermana | 2.50 | \$1.540.000 | \$1.078.000 |
| Total | | 37,5 | \$23.100.000 | \$16.170.000 |

| TOTAL PERJUICIOS | Morales en SMLMV | Morales | Valor conciliado-70% de la condena |
|---|-------------------------|----------------------|---|
| Primer grupo familiar- HAROLD HERNAN URMENDEZ | 53 | \$32.648.000 | \$22.853.600 |
| Segundo grupo familiar- DIEGO ARLEY DIAZ CHILMA | 165 | \$101.640.000 | \$71.148.000 |
| Tercer grupo familiar LUIS CARLOS OLARTE SANCHEZ | 60,5 | \$37.268.000 | \$26.087.600 |
| Cuarto grupo familiar HOMERO VICTORIA SANCHEZ | 57,5 | \$35.420.000 | \$24.794.000 |
| Quinto grupo familiar JAIRO ESAIN QUIJANO VALENCIA | 37,5 | \$23.100.000 | \$16.170.000 |
| TOTAL | 373,5 | \$230.076.000 | \$161.053.200 |
| Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la sucesión de DIEGO ARLEY CHILMA (la cual según Sentencia No. 009 del 24 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca, fue adjudicado como activo herencial al menor DIEGO ESTEBAN DIAZ VALENCIA a través de su representante legal MARISOL VALENCIA FLOR -fls. 85. a 87 del expediente de ejecución). | | | \$6.253.073,07 |
| Gran total | | | \$167.306.273,1 |

Segundo.- Que la Nación- Fiscalía General de la Nación pagará las sumas conciliadas conforme lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, a favor del titular actual de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte ejecutante en los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio No. 628 del 22 de julio de 2019, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio⁶.

SEGUNDO.- Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5% del valor total del pago ordenado en esta providencia.

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

⁶ Ver folios 121 a 125 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 019 del once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00113 00
DEMANDANTE: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 113

**Concede recurso de
Apelación**

El apoderado de la entidad accionada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante escritos presentados 31 de octubre de 2019 y 25 de noviembre de 2019 interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 976 de 28 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de cuentas registradas a nombre de la entidad ejecutada en algunas entidades bancarias y del Auto Interlocutorio N° 1058 de 18 de noviembre de 2019 que amplió la medida cautelar de embargo respecto de una cuenta específica de la entidad ejecutada en el Banco Popular.

De los recursos se dio traslado el 14 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso – fl. 14-.

El artículo 243 de la citada ley, dispone:

"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

... 2. El que decreta una medida cautelar..."

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera esta Juzgadora que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del asunto que nos ocupa, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, las partes deberán suministrar las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto: providencias base del recaudo (fls. 40 a 74 y 77 a 98), demanda ejecutiva (fls. 122 a 136), Auto Interlocutorio No. 496 de 10 de junio de 2019 que libró mandamiento ejecutivo de pago (fls. 145 a 148), Auto Interlocutorio No. 560 de 8 de julio de 2019, a través del cual fue resuelto un recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró orden de pago (fls. 151 y 152), Auto Interlocutorio No. 976 de 28 de octubre de 2019 que decretó la medida cautelar y Auto Interlocutorio N° 1058 de 18 de noviembre de 2019 que amplía la medida cautelar (fls. 21 a 23 y 50), y escritos contentivos del recurso de apelación interpuestos contra las anteriores providencias (fls. 24 a 31 y 54).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 976 de 28 de octubre de 2019 y Auto Interlocutorio N° 1058 de 18 de noviembre de 2019, mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al recurrente, que suministre las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales señaladas en la parte motiva, so pena de que el recurso sea declarado desierto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Una vez suministradas las copias antes señaladas, éstas serán remitidas a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca, con el escrito del recurso de apelación interpuesto y de los documentos adjuntos al mismo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 19 del 11 de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00170 00
DEMANDANTE: EDINSON LOPEZ CARBONEL
DEMANDADO: LA NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

Rechaza demanda por caducidad

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la mandataria judicial del señor EDINSON LOPEZ CARBONEL, contra la NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por cuanto según se afirma, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 23 de mayo de 2013, dentro de la acción de Reparación Directa tramitada con el radicado No. 2012-00154-00.

Sin embargo, antes de iniciar el estudio de fondo de la solicitud, hará referencia el Despacho al tema de la competencia y determinar así la procedencia de conocer del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Competencia

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la citada normativa establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

De acuerdo con las normas en cita, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – INPEC, cuyo origen es una sentencia proferida por este Despacho y su cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente al término de caducidad de la acción ejecutiva.

2. La caducidad de la acción ejecutiva.

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables a quien ha obrado en forma renuente.

Por lo anterior, se entiende la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, modificó el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, y el literal *k* del numeral 2 consagró de manera expresa la caducidad de la acción ejecutiva contenciosa administrativa cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados, entre otros, de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, así:

"ART. 164: Oportunidad para presentar la demanda. 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida: (...)"

En relación a la exigibilidad de las condenas proferidas contra las entidades públicas derivadas de una decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa, la Ley 1437 de 2011, vigente al momento de la expedición de la sentencia, en el inciso segundo del artículo 192 establece:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS..."

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”.

De lo anterior, se tiene que en el caso de las condenas impuestas a las entidades públicas, mediante las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA, en su artículo 192, señaló el plazo de 10 meses para la efectividad de las mismas después de su ejecutoria, y solo hasta el vencimiento de este plazo empieza a contar el término de caducidad de 5 años.

3. El caso concreto

En el caso concreto debemos decir que como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 15 de julio de 2013¹, el término de cinco (5) años de caducidad debe contabilizarse a partir del 16 de mayo de 2014 (fecha en que vencieron los 10 meses para ser exigible la obligación), teniendo la parte ejecutante hasta el **16 de mayo de 2019** para presentar la demanda, no obstante ésta fue presentada el **31 de mayo de 2019**, según se advierte en el acta de reparto expedida en la oficina judicial en esa fecha, visible a folio 18 del expediente de ejecución, lo cual nos lleva a concluir que fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior conlleva a declarar que ha operado la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que este fenómeno procesal opera *ipso jure* o de pleno derecho y el operador judicial debe declararla en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido.

Ahora, se hace necesario precisar que si bien el 5 de octubre de 2015 el INPEC expidió la Resolución No. 003679 con la cual se daría cumplimiento a la sentencia judicial presentada como título de recaudo, dicha circunstancia no ha interrumpido en forma alguna el término para que opere la caducidad del medio de control, pues recordemos que este instituto jurídico procesal, a diferencia de la prescripción, no está sujeto a interrupción o suspensión. En efecto, mientras que los términos de prescripción pueden ser interrumpidos o suspendidos, los de caducidad no son susceptibles de ellos, salvo norma expresa que estipule lo contrario, como es el caso de la suspensión de la caducidad por conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.

Sobre el tema se refirió el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. **El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene***

¹ Ver constancia obrante a folio 125 del cuaderno principal del proceso ordinario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión²
(Negritas y subrayas nuestras).

Sin más consideraciones, el Despacho RESUELVE:

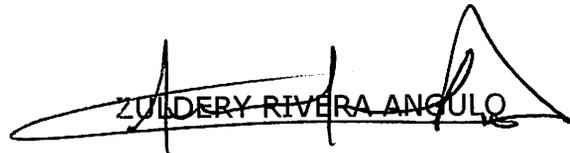
PRIMERO.- Rechazar la demanda ejecutiva presentada dentro del asunto en cita, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 019 de 11 de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P. Miryam Guerrero de Escobar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00190-01
Actor: OLIVER FERNANDEZ ASTAIZA
Demandado: NACION EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: TUTELA – DESACATO

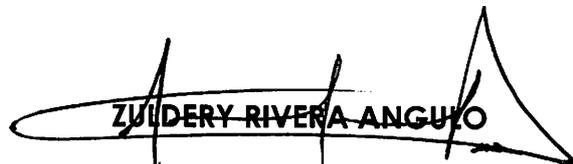
AUTO DE SUSTANCIACION N° 112

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 29 de noviembre de 2019, (folios 32-36 Cuaderno incidente) CONFIRMÒ el auto interlocutorio número 975 del 24 de octubre de 2019 proferido por este Despacho (folios 19-20 Cuaderno incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGUÑO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.019 de (11) de FEBRERO de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)

Expediente: 19001 3333 008 2019 00273 00
Actor: TEOFILA CUERO DE OBREGON
Demandado: MUNICIPIO DE GUAPI
Acción: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Suscita conflicto negativo
de competencia

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi – Cauca, mediante providencia del 18 de noviembre de 2019 decidió rechazar de plano la demanda presentada dentro del asunto en cita, por falta de jurisdicción y competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, aduciendo que la obligación que se pretende cobrar por vía ejecutiva se deriva de un acto administrativo¹ que emana una entidad pública que reconoció una sustitución pensional, y por tanto se ajusta a las previsiones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo - competencia

La Ley 1437 de 2011 consagró en el artículo 104, el objeto de esta Jurisdicción, así:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios **originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Negritas, cursiva y subrayas fuera de texto).*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

¹ Resolución No. 060 del 18 de marzo de 2014 – fls. 2 y 3 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrillas, cursiva y subrayas fuera de texto).

Sin lugar a dudas, la jurisdicción contencioso administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a la misma el conocimiento de procesos de ejecución que se **deriven de actos administrativos** que reconozcan, como en el caso bajo estudio, prestaciones sociales; ello, no obstante lo previsto en el artículo 297 de la citada normativa, que reza:

"Art.-297.- *Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayas y negrillas del Despacho)

Deberá entenderse, que aunque la norma señala las clases de títulos que prestan mérito para promover un juicio de ejecución, ésta no asigna competencia para conocer de éste, puesto que dicha competencia la regula el ya citado artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal especial de atribución de competencias, es por ello que el Artículo 297 solo define qué se concibe por título ejecutivo, pero, se itera, no deberá entenderse como la asignación de competencia en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo tanto, no es dable al juez contencioso conocer de procesos ejecutivos basados en actos administrativos de cualquier naturaleza, donde se demuestre una obligación aparentemente incumplida a cargo de una entidad pública, con excepción de los actos administrativos dictados en procesos contractuales. Así lo ha señalado el Consejo de Estado al referir²:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia de 04 de mayo de 2011, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Número interno 19957.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

"El Pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral de Tunja y el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, en providencia de 25 de febrero de 2013 dispuso:

"Ahora bien, resulta oportuno señalar a efectos de definir la competencia para conocer de las presentes diligencias, que no tiene ninguna relevancia la naturaleza jurídica de la Entidad demandada, sino que por el contrario lo que se debe analizar es el origen de la obligación; y en tal orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo origen del presente litigio no se originó en una sentencia proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral de acuerdo al numeral 6 del artículo 104 del CPACA, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, conforme al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, para la Sala es claro que la jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contencioso Administrativa, toda vez que el presente caso se suscitó -tal como quedó advertido-, como consecuencia de no cancelar las cesantías parciales, que se encontraban contenidas en la Resolución Administrativa número 0071 de fecha 22 de enero de 2010, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías al señor LUIS EDUARDO FIGUEROA CORDON, motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la justicia ordinaria.

(...) Es así como, en casos con en el sub lite en que no hay controversia sobre el derecho, por existir la Resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, no cabe duda que el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.

"(...) Súmese a lo dicho, que la obligación contenida en el título ejecutivo que se pretende cobrar es clara, expresa y exigible, así como que las pretensiones de la demanda no buscan el reconocimiento de un derecho, sino el pago de una obligación, contenida dentro de una resolución, concluyéndose que el asunto es netamente ejecutivo, derivado de una obligación que reúne los requisitos contemplados en el artículo 100 de Código Procesal del Trabajo - precitado-, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que consagra... (...)"

Postura que se ha mantenido pacífica, y así se colige, entre otras, de la decisión proferida por esta misma Sala Jurisdiccional al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Ibagué y la Ordinaria Laboral, representada por el Juzgado 5º Laboral del Circuito Judicial de la misma ciudad, con ocasión del conocimiento de la demanda de ejecutiva laboral presentada mediante apoderado, por el señor PEDRO GUEPENDE VERA contra la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Prestaciones Sociales del Magisterio³, en la cual concluyó que *"Refulge claro entonces, que las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se quieran hacer efectivas a través de la vía ejecutiva y las ejecuciones contractuales, son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo a la Jurisdicción Ordinaria el resto de pretensiones ejecutivas, pues constituye el género respecto de la distribución de competencia, mientras que las excepciones son las dadas por la misma Ley..."*.

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cauca al pronunciarse sobre un asunto con sustento fáctico similar al que no ocupa, luego de hacer el estudio de las normas citadas por esta Agencia Judicial en la presente providencia, señaló⁴:

"(...)"

De conformidad con la norma expuesta en precedencia, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solo conocerá de demandas ejecutivas que recaigan sobre i) condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; ii) laudos arbitrales donde haya sido parte una entidad pública, y iii) contratos celebrados por entidades públicas.

En ese orden de ideas, las obligaciones reconocidas en favor de un empleado público a través de un acto administrativo escapan de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto dichas obligaciones no fueron previstas por el Legislador para ser ejecutadas ante ésta, conforme a la norma transcrita en líneas anteriores.

En la misma providencia la citada Corporación añadió:

"(...)"

De otra parte, con la redacción del artículo 297 del CPACA, se ha generado una discusión en cuanto a si este precepto establece nuevas competencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer procesos ejecutivos.

(...)

De la lectura del artículo en comento, se tiene que el mismo establece un listado de títulos ejecutivos, sin que de éste se pueda pregonar el establecimiento de nuevas competencias para conocer de procesos ejecutivos por parte de esta Jurisdicción.

Ahora, observa la Sala que los tres primeros numerales del artículo 297, refieren a títulos ejecutivos que son ejecutables ante esta jurisdicción, toda vez que guardan plena armonía con lo previsto en el artículo 104, numeral 6 del CPACA.

No ocurre lo mismo respecto del numeral 4, en cuanto enlista una clase de título ejecutivo (actos administrativos en los que conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa), que no resulta ejecutable

³ Decisión proferida el 22 de enero de 2014 - Magistrado Ponente: Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, Rad. No. 110010102000201302859 00 Aprobada según Acta N° 2 de la misma fecha.

⁴ Auto del 22 de junio de 2016, Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ Expediente: 19001-33-33-009-2016-00373-01 Demandante: MARTHA CLAUDIA GONZALEZ VALENCIA Demandado: FIDUPREVISORA S.A. Medio de Control: EJECUTIVO- SEGUNDA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en razón a que no fue previsto por el legislador dentro de los ejecutivos que son de conocimiento de aquella.

"(...)"

Así las cosas, concluye la Sala que las resoluciones demandadas no resultan ejecutables ante esta jurisdicción, al no estar previsto el proceso ejecutivo de actos administrativos distintos de los derivados de los procesos contractuales, dentro de las competencias establecidas en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no le es dable a esta jurisdicción pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, competencia reservada al juez ordinario laboral, de conformidad con el artículo 2, numeral quinto del Código de Procedimiento Laboral."

De acuerdo a lo anterior, únicamente pueden ventilarse ante los jueces contencioso administrativos aquellos procesos de ejecución en los cuales se exhiban como títulos los que pasan a indicarse:

1. Condenas impuestas por la jurisdicción.
2. Conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
3. Laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública.
4. Contratos celebrados por entidades estatales.

En el asunto que nos ocupa, se señala de manera específica el documento que constituye el título ejecutivo y éste, como ya se anotó, corresponde a un acto administrativo, por lo que de acuerdo a lo indicado en precedencia, no encaja dentro de ninguno de los eventos anteriormente enumerados, es así que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guapi no debió declarar la falta de jurisdicción para conocer del mismo.

Es forzoso ahora referirnos a la competencia para conocer de los asuntos en los que se reclame la ejecución de un título derivado de un acto administrativo, y para ello es preciso señalar las características de la competencia que son:

- Improrrogabilidad
- Indelegabilidad
- Es de orden público
- Es aplicable de oficio

La primera de las características que es la que nos interesa para el caso que nos ocupa, es el principio de improrrogabilidad de la competencia, que señala que las partes no pueden escoger discrecionalmente el juez para que decida un determinado conflicto, ya que la competencia es la limitación a los jueces del ejercicio de la función jurisdiccional por el territorio y por la especialidad de los asuntos que puedan conocer, competencia que está dividida en categoría y grados, de manera que los interesados antes de acudir a la jurisdicción conozcan de antemano cuáles jueces están en la posibilidad de conocer el caso concreto. Ni tampoco los jueces pueden derogar la competencia por la materia o por el valor, discrecionalmente.

Así las cosas, tenemos que el objeto de esta jurisdicción contenciosa administrativa es el juzgamiento de las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas que desempeñen funciones administrativas, como lo establece el artículo 104 del CPACA, y especialmente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

frente a los juicios ejecutivos solamente, como se indicó, cuando se deriven de condenas impuestas por la jurisdicción, conciliaciones, laudos arbitrales y contratos celebrados por entidades estatales.

Por lo tanto, concluye el Despacho que no le asiste razón al señor Juez Promiscuo del Circuito de Guapi, cuando aduce que debe ser la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien conozca del presente asunto, considerando que el título base del recaudo lo constituye un acto administrativo dictados por una entidad pública del orden territorial, reconociendo una sustitución pensional en favor de la señora TEOFILA CUERO DE OBREGON.

Lo anterior nos conduce forzosamente a proponer el conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, conforme la norma que pasa a verse.

2. Conflicto de jurisdicción

El artículo 112 de la Ley 270 de 1996 dispone que corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

Así las cosas, como se considera que no es esta jurisdicción a la que corresponde el conocimiento del asunto, y atendiendo las disposiciones de la Ley 270 de 1996 se remitirá el expediente a la citada autoridad jurisdiccional, para que dirima el conflicto propuesto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

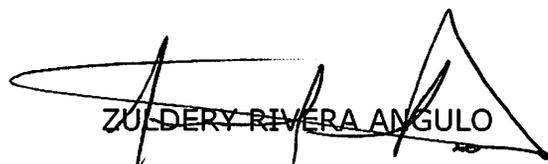
PRIMERO.- Proponer el conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva dirimirla.

SEGUNDO.- Remitir el expediente contentivo del asunto en cita, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que decida sobre el conflicto de competencia propuesto.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



Popayán, 10 de febrero de 2020

Expediente: 19001 33-33 008 – 2020 00017 00
Actor: MAURO ZAMBRANO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 102

Admite demanda

Los señores **JHOINER ANDRES ZAMBRANO ZAMBRANO** 1.061. 818.677; **EDITH ZAMBRANO HOYOS** C.C. No. 40.094.054 , quien obra en su propio nombre y en representación de los menores **VIYELI ZAMBRANO ZAMBRANO** y **ANYI MARCELA ZAMBRANO ZAMBRANO**; **LEONARDO ZAMBRANO ZAMBRANO con C.C. No. 4.616.868** quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores **WILL CKLLEY ZAMBRANO CAMPO**, **GISELLA FERNANDA ZAMBRANO CAMPO** y **ANDERSON FAVIAN ZAMBRANO CAMAYO**; **DIDIER ZAMBRANO ZAMBRANO con C.C. 17.774.367**; **MAURO ZAMBRANO ZAMBRANO con C.C. No. 4.721.729**; **ROSALBA ZAMBRANO CHOCUE con C.C. No. 25.555.293**; y **ROSALBA HOYOS ZAMBRANO con C.C. No. 34.548.647**, por medio de apoderado judicial, formula demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, a raíz de las lesiones sufridas por el señor **JHOINER ANDRES ZAMBRANO ZAMBRANO**, en hechos acaecidos el doce (12) de noviembre de 2017, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio en la BRIGADA VIGESIMO NOVENA DEL BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 4, "BRIGADIER GENERAL BENJAMIN HERRERA CORTES", con sede en Popayán, Cauca.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA (fls 61 - 63) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 65 – 66), se han formulado las pretensiones (fls 66 - 73), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 74 - 77) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 77), se han aportado pruebas (8 - 60), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, para efectos de la cuantía, el Despacho tomará la expresada para los perjuicios materiales (lucro cesante consolidado (fl 85), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día doce (12) de noviembre de 2017. En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el trece (13) de noviembre de 2019.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día doce (12) de noviembre de 2019, con lo cual se suspendió el término de caducidad por dos (2) días.

Se expidió el acta de la audiencia de conciliación prejudicial el tres (3) de febrero de 2020, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el cinco (5) de febrero de 2020.

La demanda se presentó el tres (3) de febrero de 2020 (fl 92), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores **JHOINER ANDRES ZAMBRANO ZAMBRANO** 1.061.818.677; **EDITH ZAMBRANO HOYOS** C.C. No. 40.094.054, quien obra en su propio nombre y en representación de los menores VIYELI ZAMBRANO ZAMBRANO y ANYI MARCELA ZAMBRANO ZAMBRANO; **LEONARDO ZAMBRANO ZAMBRANO con C.C. No. 4.616.868** quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores WILL CKLLEY ZAMBRANO CAMPO, GISELLA FERNANDA ZAMBRANO CAMPO y ANDERSON FAVIAN ZAMBRANO CAMAYO; **DIDIER ZAMBRANO ZAMBRANO con C.C. 17.774.367;** **MAURO ZAMBRANO ZAMBRANO con C.C. No. 4.721.729;** **ROSALBA ZAMBRANO CHOCUE con C.C. No. 25.555.293;** y **ROSALBA HOYOS ZAMBRANO con C.C. No. 34.548.647,** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. auralu44@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

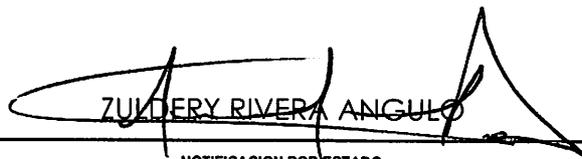
QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer. Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar a la abogada AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO con C.C. No. 34.552.695, T.P. No. 77.742, como apoderada de la parte actora, conforme los poderes conferidos a folios 1 - 7.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

| |
|--|
| <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <u>17</u>, de 11 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p> |
|--|



Popayán, 10 de febrero de 2020

Expediente: 19001 33-33 008 – 2020 – 00018 – 00
Actor: OMAIRA ASTAIZA CÓRDOBA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 101

Admite demanda

La señora OMAIRA ASTAIZA CÓRDOBA identificada con C.C. No. 34.570.789, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1826 – 09 – 2019, de 6 de septiembre de 2019, mediante la cual se negó a la accionante el reconocimiento de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, (fls 12) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 3), se han formulado las pretensiones (fls 3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fl 3 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl 4), se han aportado pruebas (fls 6 - 11), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 5), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ibídem, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En este caso se tiene que:

- El término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, la cual se realizó por aviso el día 19 de septiembre de 2019 (fl 9).
- Los cuatro (4) meses de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el 20 de enero de 2020.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el tres (3) de octubre de 2019, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por tres (3) meses y dieciocho (18) días.
- La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó el ocho (8) de noviembre de 2019, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el 26 de febrero de 2020
- La demanda se presentó el tres (3) de febrero de 2020 (fl 14), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por señora OMAIRA ASTAIZA CÓRDOBA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. abogados@accionlegal.com.co

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

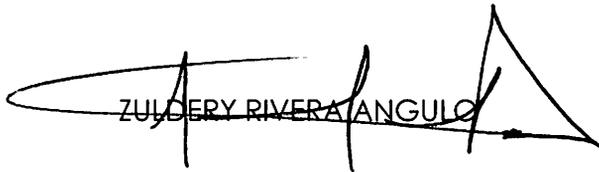
SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley².

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS con C.C. No. 1.130.595,996, T.P. No. 252.514, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folios 1 – 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULCERY RIVERA ANGULO

| | |
|--|-------------------------|
|  | NOTIFICACION POR ESTADO |
| Esta providencia se notifica en el Estado No. DE 11 DE FEBRERO DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web. | |
|  | |
| JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario | |

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 175 ibidem



Popayán, 10 de febrero de 2020

Expediente N° 190013333008 - 2020 - 00020 - 00
Demandante JESUS CLAUDIO NOGUERA Y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 107

Admite la demanda

Los señores OSCAR NOGUERA ROSADA con C.C No. 1.061.735.631, JESUS CLAUDIO NOGUERA LEYTON con C.C. No. 4.917.296; YAQUELINE NOGUERA ROSADA con C.C. No. 1.061.749.454; y ALBEIRO NOGUERA ROSADA con C.C. No. 1.081.399.963; por medio de apoderado judicial, formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios inmateriales ocasionados, por las lesiones sufridas dentro del establecimiento penitenciario EPCAMS de Popayán, el día treinta y uno (31) de enero de 2018, los cuales aducen, son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folio 30), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones con claridad y precisión (fls 2-3) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 1 - 2) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 3 - 5), se han aportado pruebas (fls 12 - 29), y solicitado las que no se encuentran en su poder (fl 6), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 6), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día treinta y uno (31) de enero de 2018. En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta 2 de febrero de 2020

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el día trece (13) de diciembre de 2019, con lo cual se suspendió el término de caducidad por un (1) mes y 20 días.

Se expidió el acta de conciliación el tres (3) de febrero de 2020, reanudando el cómputo del término hasta el veintitrés (23) de marzo de 2020.

La demanda se presentó el 5 de febrero de 2020, (fl 32), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores OSCAR NOGUERA ROSADA, JESUS CLAUDIO NOGUERA LEYTON, YAQUELINE NOGUERA ROSADA y ALBEIRO NOGUERA ROSADA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, como lo establece el artículo 199 del CPACA.



TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. chavesmartinez@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

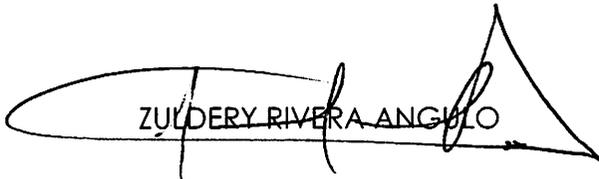
Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica, y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer: minuta e informe de guardia, historia clínica, notas de enfermería, atención de urgencias, formato de lesiones y demás documentos relacionados con los hechos de la demanda.

Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ con C.C. No. 34.539.701, T.P. No. 72.633, como apoderada de la parte actora, conforme a los poderes conferidos a folios 8 -11.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGILO

| |
|--|
| 12 NOTIFICACION POR ESTADO |
| Esta providencia se notifica en el Estado No. de 11 de febrero de 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web. |
|  |
| JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario |